

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020-579 de BANCO COOMEVA S.A.
“BANCOOMEVA” contra de ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA

Asunto. Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO COOMEVA “BANCOOMEVA” y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado en el estado del 23 de igual mes y año, por medio del cual se dispuso reanudar el proceso desde el 7 de abril de 2021, y requerir a la parte demandante para que proceda a adelantar los trámites de notificación de “la demandada” la señora Olga Lucía Jaramillo Pulgarín.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado en el estado del 23 de igual mes y año, en el cual se dispuso reanudar el proceso desde el 7 de abril de 2021, y requerir a la parte demandante para que proceda a adelantar los trámites de notificación de “la demandada” la señora Olga Lucía Jaramillo Pulgarín, para que en su lugar se proceda a tener por notificado al señor ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho Judicial, “*La parte demandante proceda a adelantar los trámites de notificación de la demandada* **OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN.**”

Al respecto me permito indicar, que en primer lugar parte pasiva dentro del proceso que aquí nos convoca es el señor **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**, y no OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN como está indicando el Despacho, en el proveído de fecha 22 de

abril de 2021. Por lo cual solicito sea corregido dicho yerro que podría conllevar a una nulidad dentro del Proceso.

Ahora bien, la notificación inmersa en el escrito de suspensión coadyuvada, fue hecha conforme al artículo 301 del C.G.P., el cual expresa:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, se evidencia que en el mencionado escrito de suspensión coadyuvada por el señor ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA, este reconoció que conocía de la existencia del proceso, por tanto se daba notificado por conducta concluyente:

PRIMERO: ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de persona natural, manifiesto que tengo conocimiento de la demanda del proceso de la referencia y por tanto me notifico por conducta concluyente dentro del expediente de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.”** y en contra de **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**.

Por lo anterior, se evidencia que el demandado ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA, se encuentra notificado conforme a los parámetros legales del artículo 301 del Código General del Proceso, siendo que en ocasión al memorial aludido, el proceso fue debidamente suspendido hasta el día 7 de abril de 2021, razón por la cual es procedente tener por notificado al demandado y continuar con los tramites de ley.

ANEXOS

- Memorial de Solicitud de Suspensión coadyuvada, donde se solicitó lo propio además de tener por notificada a la parte demandada, por conducta concluyente;

- Prueba del envío del aludido memorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 301 y 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto, aceptar la notificación indicada y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 23 de abril de 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 9 de noviembre de 2020 8:50
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; alejandro.caro.contador@gmail.com
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-579 DE BANCO COOMEVA SA (BANCOOMEVA)
CONTRA ALEJANDRO CARO SEPULVEDA (APORTO SOLICITUD DE SUSPENSION DEL
PROCESO)
Datos adjuntos: SolicitudSuspensionProceso.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
contra de ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA

Rad. 2020-579

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de común acuerdo con la pasiva, respetuosamente manifestamos lo siguiente:

PRIMERO: ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de persona natural, manifiesto que tengo conocimiento de la demanda del proceso de la referencia y por tanto me notifico por conducta concluyente dentro del expediente de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."** y en contra de **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**.

De manera conjunta, solicitamos se decrete la suspensión del proceso de la referencia por el término de un (01) mes, contado a partir de la presentación del presente documento, toda vez que se celebró un acuerdo de pago con la demandada.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la obligación continua vigente, en caso de incumplimiento en el pago de la misma, se reanudará el proceso para lo cual, solo bastará con que el apoderado de Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA" informe tal situación al Juzgado.

Del señor Juez,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J. de la J.

Coadyuvo,

ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA
C.C. 79.963.265

